

## INFORME N° 130 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas relativas a la recuperación de mercancías en abandono legal mediante su destinación al régimen de reimportación en el mismo estado.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

### III. ANÁLISIS:

#### 1. ¿Cuál es el plazo aplicable para la conclusión del trámite de una declaración de reimportación en el mismo estado del artículo 51 de la LGA, numerada con posterioridad a que hubiese operado el abandono legal de las mercancías por la causal prevista en el inciso a) del artículo 178 de la LGA?

Al respecto, es preciso mencionar que el abandono legal es una institución jurídica que se configura sobre las mercancías bajo potestad y prenda aduanera, que de conformidad a lo señalado en el artículo 176 de la LGA se produce por el solo mandato de la Ley, sin necesidad de la emisión de una resolución previa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario.

Así tenemos, que los artículos 178 y 179<sup>1</sup> de la LGA establecen de manera taxativa los supuestos en los que se configura el abandono legal de mercancías a favor del estado, habiéndose precisado en el artículo 178 citado que, de manera general, se producirá el abandono legal de mercancías cuando:

*"a) No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido<sup>2</sup>, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132<sup>3</sup> del presente Decreto Legislativo;*

#### **"Artículo 179.- Otras causales de abandono legal**

Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:

- Las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero;
- Las extraviadas y halladas no presentadas a despacho o las que no han culminado el trámite de despacho aduanero, si no son retiradas por el dueño o consignatario en el plazo de treinta (30) días calendario de producido su hallazgo;
- Las ingresadas a ferias internacionales, al vencimiento del plazo para efectuar las operaciones previstas en la Ley y el Reglamento de Ferias Internacionales;
- Los equipajes acompañados o no acompañados y los menajes de casa, de acuerdo a los plazos señalados en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; y,
- Las que provengan de naufragios o accidentes si no son solicitadas a destinación aduanera dentro de los treinta (30) días calendario de haberse efectuado su entrega a la Administración Aduanera.
- Las que cuenten con resolución firme de devolución y no hayan sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario."

#### <sup>2</sup> "Artículo 130.- Destinación aduanera

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas.

Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero y plazos:

(...) **b) Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;**

(...) **Vencido el plazo previsto en el literal b), las mercancías caen en abandono legal y solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento.**" (Énfasis añadido)

#### <sup>3</sup> "Artículo 132.- Caso especial de la destinación aduanera

- b) *Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado.*"

Debe observarse que el inciso a) del artículo 178 de la LGA regula lo concerniente a las causales de abandono legal por no destinar las mercancías dentro de los plazos establecidos para ese fin, por lo que aquellas mercancías que no hubieran recibido destinación aduanera dentro de dichos plazos se encontrarán automáticamente incursas en abandono legal, pudiendo ser recuperadas hasta antes que se efectivice su disposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la LGA<sup>4</sup> mediante su destinación a los regímenes aduaneros previstos por el artículo 237 del RLGA.

En ese sentido, tenemos que una mercancía que se encuentra en abandono legal por haberse vencido los plazos establecidos en los artículos 130 y 132 de la LGA para su destinación bajo la modalidad de despacho diferido, podrá ser recuperada mediante su sometimiento a alguno de los regímenes detallados en el artículo 237 del RLGA, entre los que se encuentra la reimportación en el mismo estado, definida en el artículo 51 de la LGA como:

*"Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías exportadas con carácter definitivo sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con la condición de que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero, perdiéndose los beneficios que se hubieren otorgado a la exportación."*

Ahora bien, en cuanto al tema particular materia de consulta, referido al plazo para concluir con la destinación aduanera mediante la cual se recupero mercancías en abandono legal en virtud del inciso a) del artículo 178 de la LGA antes comentado, debemos señalar que si bien ni la LGA, ni su Reglamento, han previsto una norma que de manera específica regule el plazo para culminar con el trámite de despacho de una reimportación en el mismo estado, debe tenerse en cuenta que resultará aplicable para tal efecto la regla general prescrita en el inciso b) del artículo 178 de la LGA, según la cual el trámite de la destinación aduanera debe concluirse dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración y de cuarenta y cinco (45) días en caso de despachos anticipados.

Cabe mencionar que al establecerse el mencionado plazo no se distingue entre los supuestos en los que la destinación al régimen se hubiese realizado dentro de los plazos establecidos en los artículos 130 o 132 de la LGA o para ejercer el derecho de recuperación de mercancías en abandono previsto por el artículo 181 de la LGA, por lo que en ambos casos, transcurrido dicho plazo, las mercancías se encontrarán en abandono por la causal prevista en el inciso b) del artículo 178 de la LGA.<sup>5</sup>

*La Administración Aduanera puede prorrogar el plazo establecido en el literal b) del artículo 130 conforme se establezca en el Reglamento, previa solicitud del dueño o consignatario y la presentación de una garantía por el pago de la deuda tributaria aduanera eventualmente exigible."*

<sup>4</sup> **"Artículo 181.- Recuperación de la mercancía en abandono legal.**

*Las mercancías en abandono legal por vencimiento del plazo previsto en el literal b) del artículo 130 de la Ley pueden ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, envíos de entrega rápida y material de guerra.*

*A efectos de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley, entiéndase que la disposición de las mercancías se hace efectiva cuando:*

- a) *Se ha declarado al ganador del lote en remate;*
- b) *Se ha notificado a la entidad beneficiada, la resolución que aprueba la adjudicación de la mercancía;*
- c) *Se ha iniciado el retiro de las mercancías del almacén aduanero hacia el lugar en el que se ejecutará el acto de destrucción; y,*
- d) *Se ha iniciado la entrega física de mercancías al sector competente."*

<sup>5</sup> **"Artículo 180.- Disposición de mercancías**

Por consiguiente, en consideración del marco normativo esbozado, el plazo para concluir el trámite de despacho aduanero del régimen de reimportación en el mismo estado usado para la recuperación de mercancías en abandono legal será de treinta (30) días siguientes a la fecha de numeración de la declaración en aplicación de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo.

**2. ¿Puede disponerse el legajamiento de una declaración de reimportación en el mismo estado, numerada en virtud del artículo 237 del RLGA, cuando han transcurrido más de tres meses desde la fecha de su numeración y no se ha culminado con el trámite de despacho?**

Sobre el particular, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 137 de la LGA una declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera en conformidad con lo establecido en el RLGA, cuyo artículo 201 precisa lo siguiente:

*“La autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, dispone que se deje sin efecto las declaraciones numeradas tratándose de:*

- e) Mercancías solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, **reimportación en el mismo estado**, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, reembarque, envíos de entrega rápida en abandono legal y **cuyo trámite de despacho no se haya culminado;**”<sup>6</sup>*

En ese sentido, tenemos que procede el legajamiento, de oficio o a pedido de parte, de las declaraciones que amparan mercancías solicitadas al régimen de reimportación en el mismo estado cuando no se culmina con su trámite de despacho, el cual, según lo previsto en el inciso b) del artículo 178 de la LGA, debería concluir dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración o cuarenta y cinco (45) días calendario cuando la declaración se haya gestionado bajo la modalidad de despacho anticipado.

En dicho contexto, considerando que las normas glosadas no restringen su aplicación a supuestos determinados, siendo por el contrario disposiciones de alcance general, tenemos que resultan aplicables a todos los casos de mercancías solicitadas al régimen de reimportación en el mismo estado cuyo trámite de despacho no se culmine dentro del plazo establecido legalmente para tal efecto, independientemente de que la declaración de reimportación se hubiese numerado dentro de los plazos establecidos en los artículos 130 o 132 de la LGA o en aplicación de lo previsto en el artículo 237 del RLGA, que faculta al dueño o consignatario a recuperar sus mercancías en abandono legal mediante su destinación al régimen de reimportación en el mismo estado.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en los artículos 137 de la LGA y 201 de su Reglamento y en consonancia con lo señalado por esta Intendencia en los Informes N° 92-2018-SUNAT/340000, N° 97-2018-SUNAT/340000 y N° 119-2018-SUNAT/340000,<sup>7</sup> podemos colegir que la Administración Aduanera, de oficio o a petición expresa del interesado, podrá disponer el legajamiento de las declaraciones de reimportación en el mismo estado,

*La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso aún cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite.”*

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> Relativos a mercancías que se encuentran en abandono legal por no haber culminado con el trámite de su despacho dentro del plazo establecido legalmente, cuya recuperación se realiza mediante su destinación al régimen de reembarque.

numeradas al amparo del artículo 237 del RLGA, cuyo trámite de despacho no se culmine dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la LGA.

**3. En caso la respuesta a la anterior interrogante sea afirmativa, ¿es posible que una vez legajada la declaración se numere una nueva DAM<sup>8</sup> de reimportación en el mismo estado amparando las mismas mercancías?**

Como se ha señalado en numerales precedentes, el RLGA contempla la posibilidad de recuperar mercancías en abandono legal mediante su destinación al régimen de reimportación en el mismo estado, no obstante, esa forma de recuperación solo se ha previsto para mercancías que se encuentran en esa situación legal por vencimiento del plazo establecido en el inciso b) del artículo 130 de la LGA, es decir, para el supuesto de abandono regulado en el inciso a) del artículo 178 de la misma Ley, más no para la recuperación de mercancías incursas en las demás causales de abandono legal, como es el caso de aquellas mercancías destinadas aduaneramente cuyo trámite de despacho no se culminó dentro del plazo establecido para tal efecto.

Sin embargo, como bien lo ha señalado esta Intendencia Nacional Jurídica en diferentes oportunidades<sup>9</sup>, para supuestos en los que se produce el abandono legal de mercancías por no haberse culminado con el trámite de su despacho dentro del plazo establecido legalmente, esto es, por la causal prevista en el inciso b) del artículo 178 de la LGA, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 137 de esta misma Ley y el inciso e) del artículo 201 de su Reglamento, conforme a los que las declaraciones aceptadas pueden ser dejadas sin efecto cuando las mercancías solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, **reimportación en el mismo estado**, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, reembarque y envíos de entrega rápida, hubieran caído en abandono legal por la causal antes mencionada.

En ese sentido, considerando el marco normativo esbozado y que el legajamiento de una declaración importa su anulación desde el momento de la numeración, lo que supone que las mercancías que en esta se amparaban quedan expeditas para su destinación conforme al artículo 130 de la LGA, donde se precisa que el plazo para la destinación aduanera bajo la modalidad de despacho diferido es de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, podemos colegir que en casos como el que se plantea en la consulta (en los que la declaración de reimportación en el mismo estado numerada al amparo del artículo 237 del RLGA fue legajada), al vencimiento del plazo mencionado también operará el abandono legal por aplicación del inciso a) del artículo 178 de la LGA, por lo que las mercancías podrían ser nuevamente recuperadas mediante su sometimiento a alguno de los regímenes aduaneros señalados en el artículo 237 del RLGA, los que comprenden a la reimportación en el mismo estado.<sup>10</sup>

A tal efecto, es preciso mencionar que la única limitación de aplicación general contemplada en la legislación aduanera para la recuperación de mercancías en abandono legal es aquella prescrita en el artículo 181 de la LGA, conforme a la cual: *"El dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en situación de abandono legal, (...) hasta antes que se efectivice la*

<sup>8</sup> Declaración aduanera de mercancías.

<sup>9</sup> A modo de referencia podemos citar los Informes N° 92-2018-SUNAT/340000, N° 97-2018-SUNAT/340000 y N° 119-2018-SUNAT/340000.

<sup>10</sup> Posición concordante con lo señalado en seguimiento del Memorándum Electrónico N° 018-2011-3D0100 y los Informes N° 141-2016-SUNAT/5D1000, 92-2018-SUNAT/340000, N° 97-2018-SUNAT/340000 y N° 119-2018-SUNAT/340000.

*disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.”<sup>11</sup>*

No obstante, aun cuando asiste al operador de comercio exterior el derecho a recuperar sus mercancías en abandono legal mientras la Administración Aduanera no ejecute el acto de disposición conforme a lo previsto en el artículo 237 del RLG, tenemos que como ha señalado esta Intendencia Nacional Jurídica en el Informe N° 119-2018-SUNAT/340000, la Ley no ampara el ejercicio abusivo de un derecho, por lo que en los casos en los que se detecte que el administrado está utilizando la figura de la recuperación de mercancías en abandono legal con el objeto de evitar su efectiva disposición, la Intendencia de Aduana competente se encontrará facultada, al amparo del artículo II del Título Preliminar del Código Civil<sup>12</sup>, a no disponer el legajamiento de la declaración, manteniéndola con valor fiscal.

Adicionalmente a lo señalado en los párrafos precedentes y en relación al caso específico planteado como consulta, no debe perderse de vista que para que una mercancía pueda acogerse al régimen de reimportación en el mismo estado es indispensable que su destinación se realice dentro del plazo estipulado en el artículo 52 de la LGA, donde se señala que: “El plazo máximo para acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior será de doce (12) meses contado a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada.”

Por consiguiente, para que una mercancía en abandono legal pueda ser recuperada mediante su reimportación en el mismo estado, además de no haber sido efectivamente dispuesta por la Administración Aduanera mientras estuvo en esa situación legal, debe verificarse que su destinación al mencionado régimen se efectúe dentro del plazo de doce (12) meses contados desde la fecha del término de su embarque para exportación definitiva, caso contrario perderá su derecho a acogerse al mencionado régimen aduanero.

En consecuencia, en supuestos en los que se hubiese legajado una declaración de reimportación en el mismo estado numerada al amparo del artículo 237 del RLG, resultará factible la numeración de una nueva declaración de reimportación en el mismo estado, también el amparo del artículo 237 citado, en la medida que las mercancías no hubiesen sido efectivamente dispuestas y siempre que la reimportación se produzca en el plazo señalado en el artículo 52 de la LGA.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

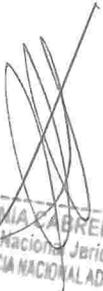
El trámite del despacho aduanero de mercancías destinadas al régimen de reimportación en el mismo estado debe culminarse dentro de los treinta (30) o cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de numeración de la declaración, según esta se hubiese gestionado o no bajo la modalidad de despacho anticipado, caso contrario la mercancía caerá en situación de abandono legal de conformidad con lo señalado en el inciso b) del artículo 178 de la LGA.

<sup>11</sup> Lo señalado no es aplicable en el caso previsto en el literal f) del artículo 179 de la LGA, referido a las mercancías que caen en abandono legal como consecuencia de contar con una resolución firme de devolución y no haber sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario. Énfasis añadido.

<sup>12</sup> “Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. (...)”  
Esta disposición resulta aplicable en forma supletoria en virtud de lo dispuesto en la Norma IX del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el decreto Supremo N° 133-2013-EF.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 137 de la LGA y 201 de su Reglamento, la Administración Aduanera podrá disponer, de oficio o a petición expresa del interesado, el legajamiento de las declaraciones de reimportación en el mismo estado numeradas al amparo del artículo 237 del RLGA, cuyo trámite de despacho no se culmine dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la LGA.
3. Resulta legalmente factible que mercancías en abandono legal que fueron destinadas al régimen de reimportación en el mismo estado en virtud del artículo 237 del RLGA, cuya declaración de reimportación fue posteriormente legajada por no haberse culminado con el trámite de despacho dentro del plazo establecido legalmente, sean nuevamente destinadas al régimen de reimportación en el mismo estado al amparo del mismo artículo 237 del RLGA, siempre que las mercancías no hubiesen sido efectivamente dispuestas y la reimportación se produzca en el plazo señalado en el artículo 52 de la LGA.

Callao, 13 JUN. 2018

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/naao  
CA0160-2018  
CA0161-2018  
CA0162-2018

**MEMORÁNDUM N° 222 -2018-SUNAT/340000**

**A :** RAFAEL MALLEA VALDIVIA  
Intendente (e) de la Aduana Marítima del Callao

**DE :** NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Recuperación de mercancías en abandono legal

**REF. :** Solicitud Electrónica SIGED N° 00066-2018-SUNAT/3D6202

**FECHA :** Callao, 13 JUN. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas relativas a la recuperación de mercancías en abandono legal mediante su destinación al régimen de reimportación en el mismo estado.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 130-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

